

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
(Reparto)
E. S. D.

Accionante:	MARTHA LUCIA CHAVES NIÑO , Cédula de Ciudadanía No. 37511427
Accionados:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Dr. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Director General del SENA o quien haga sus veces Dra. Natalia Pedraza Moreno Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – SENA o quien haga sus veces COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Dr. Fridole Ballen Duque, Presidente o quien haga sus veces Dr. WILSON MONROY MORA Director de Administración de Carrera Administrativa
Vinculados	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, Solicito respetuosamente se ordene publicar la presente acción en las páginas web de las accionadas con el fin de vincular a todos los elegibles vigentes, en los diferentes niveles ocupacionales de las Ofertas Públicas de Empleo de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, que quieran pronunciarse y quieran ejercer algún derecho.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

MARTHA LUCIA CHAVES NIÑO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37511427 y domiciliada en la calle 54 # 22- 28, Apartamento 101C, Edificio COASMEDAS 4, Bucaramanga, Santander, mayor de edad y actualmente ocupo el cargo en condición de temporalidad de Instructora Bilingüismo en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral (Girón- Santander) – SENA CIMI. Actuando en nombre propio, recorro a la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política solicitando el amparo Constitucional de los Derechos Vulnerados: **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1. C.P.), DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.), DERECHO DE PETICIÓN (Art.23. C.P.), DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO (Art. 40 NUMERAL 7 Y ART. 125 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 29 C.P.), GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD** y en debilidad manifiesta al no disponer de otro medio de defensa judicial ante las dos instituciones de orden Público - Nacional y previendo perjuicio irremediable, acciono **CONTRA** Comisión Nacional Del Servicio Civil en adelante **CNSC** y el Servicio Nacional de Aprendizaje en adelante

SENA, a fin de que previo los trámites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados, vulnerados por las accionadas en procesos de nombramiento realizados por el SENA en la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

De manera respetuosa me dirijo a su Señoría para dar a conocer los siguientes hechos que fundamentan la violación a mis derechos fundamentales anteriormente mencionados:

HECHOS:

1. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es una **institución de carácter nacional** adscrita al Ministerio de Trabajo, cuenta con 33 Regionales, con el **propio y único manual de funciones, lo cual consta en la RESOLUCIÓN NÚMERO 965 del 14 de junio de 2017 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” modificado por la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”, donde clasifica los cargos de instructor en RED (Red de conocimiento), ÁREA TEMÁTICA (tema a Impartir) NIVEL, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO, CÓDIGO, GRADO, que para el caso en concreto NIVEL Instructor, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO Instructor, CÓDIGO 3010, GRADO 01. Este manual se encuentra en la página web <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manual-funciones.aspx> y que en las páginas 2202 A 2205 del documento ANEXO 1: MANUAL DE FUNCIONES DISEÑO DE PRODUCTOS.**
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer 3.766 empleos, con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA, según la Convocatoria 436 de 2017 SENA. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.
3. Que cada cargo es nombrado en la Comisión Nacional del Servicio Civil - **CNSC** como código de la Oferta Pública del Empleo de Carrera – **OPEC**, **siendo equivalente** para el Servicio Nacional de Aprendizaje – **SENA** con el nombre de **IDP**, lo anterior CREA una relación UNO A VARIOS, **para el SENA** por tanto **UNA OPEC** pertenezcan **VARIAS IDP**.
4. Me inscribí y participe dentro de la citada convocatoria reuniendo, acreditando y cumpliendo cada uno los requisitos previstos para el cargo, de la misma forma superando todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria para el cargo identificado con la **OPEC 58958 Nivel: Instructor, Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010.**
5. En los resultados finales de la convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA para la OPEC 58958, obtuve el segundo lugar, quedando entonces inscrita en la Lista de Elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120187005 DEL 24-12-2018. Ver Adjunto 1: RESOLUCIÓN No CNSC - 20182120187005 DEL 24-12-2018.
6. El día 23 de junio del 2020 interpose un Derecho de Petición: solicitud mi nombramiento, en el cual realicé las siguientes peticiones:

PETICION

PRIMERA: Informarme cuáles serán los procedimientos y las acciones que El SENA desarrollará para realizar los nombramientos e implementar la utilización de las listas de Elegibles para los cargos identificados como desiertos reportados en el *"Informe Resultados Estudio Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*.

Así mismo se me informen los plazos y fechas estipuladas para el desarrollo de estos procedimientos y acciones encaminadas al nombramiento de quienes hemos sido reconocidos en lista general de elegibles teniendo en cuenta la vigencia y los plazos establecidos en el acto administrativo. Acto administrativo No. 20182120187005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: Informarme cuando se realizará (día, mes, año) el nombramiento en periodo de prueba en la OPEC 59464, Instructor Código 3010, área temática DISEÑO DE PRODUCTOS y que se revise el orden de mérito a través de la lista generada y conforme a lo anterior solicito se me nombre en periodo de prueba lo antes posible, en cumplimiento de lo establecido por Ley y el fallo de tutela 110013103020 del 2019.

TERCERO: De manera subsidiaria de no ser posible el anterior nombramiento, solicito se revise el orden de mérito y ser nombrada en periodo de prueba a la OPEC 59474 Instructor Código 3010, área temática DISEÑO DE PRODUCTOS de la cual he tenido conocimiento de la no aceptación del nombramiento y la no existencia de mas participantes en la lista de elegibles. Informarme cuando se realizará (día, mes, año) el nombramiento en periodo de prueba en la OPEC 59474.

CUARTO: Se me informe como está la conformación de la lista de elegibles para ocupar la OPEC 59474, Instructor Código 3010, área temática DISEÑO DE PRODUCTOS y si el SENA utilizará el estudio de cargos con el que se dio respuesta a la Tutela 110013103020 del 2019.

QUINTO: Se me informe el orden de elegibilidad en que he quedado como participante según mi puntaje en la consolidación de la Lista General de Elegibles respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA para la OPEC No. 58958 para la vacante nivel: INSTRUCTOR denominación: instructor grado 1, código 3010 y para las OPEC equivalentes al cargo.

SEXTO: Se me informe cuáles vacantes puedo ocupar por mérito, señalando aquellas que no fueron ocupadas, aquellas actualmente están provisionalidad o aquellas se encuentren sin nombramiento respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA para la OPEC 58958 para el vacante nivel: INSTRUCTOR denominación: instructor grado 1, código 3010, así mismo, la referida información sobre las OPEC equivalentes.

SEPTIMO: Se me informe el número de vacantes ofertadas equivalentes a la OPEC 58958, su respectiva denominación y cuántos nombramientos se han producido a la fecha para esas OPEC.

OCTAVO: Se me informe si el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ya elaboró la lista de general de eligibles y si esta ya quedó ejecutoriada y en firme y mediante qué Resolución.

NOVENO: Se me informe cuantas y cuales vacantes definitivas equivalentes a la OPEC No. 58958 para la vacante nivel: INSTRUCTOR denominación: instructor grado 1, código 3010 han surgido con posterioridad a la convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA .

7. El primero de julio del 2020 la CNSC se pronuncia ante el derecho de petición con radicado No.20206000662142. Ver Adjunto 2 - RESPUESTA CNSC 0201020502211-120206000662142_00006.

8. El 8 de julio de 2020 el SENA se pronuncia ante el derecho de petición donde la respuesta dada por el SENA al derecho de petición instaurado no fue de fondo ni precisa ni clara, en la cual respetuosamente solicité se me informara sobre las vacantes desiertas y declinadas por elegibles y ser nombrada en ellas. Ver Adjunto 3 - RESPUESTA SENA a radicado 7-2020-091348-NIS 2020-01-134125-09-2020.
9. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, **realizó el estudio de equivalencia funcional en los términos definidos en el Acuerdo No. 562 de 2016, mismo que frente a los empleos declarados desiertos de Instructor Código 3010 Grado 01.**
10. Como consecuencia de lo anterior, **la CNSC, conformó y adoptó la Lista General de Elegibles** mediante la RESOLUCIÓN N° 12445 DE 2020 - 31-12-2020. Ver Anexo 2: Resolución No. 12445.
11. En RESOLUCIÓN N° 12445 DE 2020 31-12-2020 se conforma la Lista General de Elegibles para Área Temática de Diseño de Productos, para una vacante declarada desierta, para el caso en concreto se **OMITIÓ CREAR la Lista General de Elegibles para las NUEVAS VACANTES NO REPORTADAS, NO OFERTADAS, DECLINADAS POR ELEGIBLES Y CARGOS NUEVOS NO REPORTADOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017, a la CNSC del Área Temática de Diseño de Productos**, lo cual se presume acciones dilatorias y de esta forma continuar la tajante **VIOLACION DEL DERECHO AL MÉRITO**, en contra del Artículo 125 de la Constitución Política.
12. El día 15 de enero de 2021 interpuse un Derecho de Petición: solicitud nombramiento, en el cual realicé las siguientes peticiones:

PETICION

PRIMERA: Informarme si la persona que ocupo el primer lugar de la Lista General de Elegibles mediante RESOLUCIÓN N° 12445 DE 2020 del 31-12-2020 – 20202120124455 para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, con el código OPEC No. 59464 (Valledupar, Cesar), que corresponde al Área Temática de Diseño de Productos, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, ya acepto el cargo, de no ser así solicito informarme si la persona que ocupo el segundo lugar de la Lista General de Elegibles para el empleo en cuestión, ya acepto el cargo.

SEGUNDA: De no ser así, solicito ser nombrada en el cargo, que por derecho legal y condiciones específicas del Concurso, me corresponde, como quiera que sigo en el orden subsiguiente.

TERCERO: De manera subsidiaria de no ser posible el anterior nombramiento, solicito se revise el orden de mérito y ser nombrada en periodo de prueba a la OPEC 59474 Instructor Código 3010, área temática DISEÑO DE PRODUCTOS de la cual he tenido conocimiento de la no aceptación del nombramiento, la no existencia de mas participantes en la lista de elegibles y el nombramiento de un cargo provisional que no corresponde a la lista general de Elegibles RESOLUCIÓN N° 12445 DE 2020 del 31-12-2020 – 20202120124455 para el Área Temática de Diseño de Productos.

CUARTO: Se me informe de la Lista General de Elegibles RESOLUCIÓN N° 12445 DE 2020 del 31-12-2020 – 20202120124455 quienes se han posesionado o aceptado el nombramiento para ocupar la OPEC 59464, Instructor Código 3010, área temática DISEÑO DE PRODUCTOS.

13. Que teniendo en cuenta los puntajes obtenidos por los aspirantes, se conformó la Lista General de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con la OPEC No. 59464 (Valledupar, Cesar), del Área Temática de Diseño de Productos, en la cual fue nombrado OSCAR ANDRES FERNANDEZ URREGO QUIEN HACE PARTE DE LA LISTA GENERAL DE ELEGIBLES, como se aprecia:

"Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Código OPEC 59464 del Área Temática de Diseño de Productos, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista General de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, con el código OPEC No. 59464 (Valledupar, Cesar), del Área Temática de Diseño de Productos, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala de Familia, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Inicio vigencia de la lista
1	1031123143	OSCAR ANDRES	FERNANDEZ URREGO	86,48	59031	15/01/2019
2	79555416	JUAN CARLOS	SANTOS CAMARGO	82,64	59031	15/01/2019
3	37511427	MARTHA LUCIA	CHAVES NIÑO	82,08	58958	15/01/2019
4	1073679140	LUIS MIGUEL	HUERFANO GARZON	80,98	58639	15/01/2019

QUINTO: Se me informe quien fue posesionado para ocupar la OPEC 59474 Instructor Código 3010, área temática DISEÑO DE PRODUCTOS.

14. El 7 de febrero del 2021 la CNSC se pronuncia ante el derecho de petición con radicado No.20212120884281, donde se realiza la remisión DERECHO DE PETICION de radicado No. 20216001062402. Ver Adjunto 4 - Respuesta CNSC N.20212120884281.
15. El 15 de febrero de 2021 el SENA se pronuncia ante el derecho de petición donde la respuesta dada por el SENA al derecho de petición instaurado no fue ni completa ni de fondo ni precisa ni clara, en la cual respetuosamente solicité se me informara sobre las vacantes desiertas y declinadas por elegibles y ser nombrada en una de ellas. Ver Adjunto 5-Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 7-2021-011862.
16. Por lo anterior y anudado a las respuestas a los Derechos de Petición dados por el SENA en la cual las respuestas no son ni de fondo, ni precisas ni claras, con lo cual se presume que existen en el SENA cargos **NO REPORTADOS, NO OFERTADOS, DECLINADOS POR ELEGIBLES Y CARGOS NUEVOS NO REPORTADOS** POR DIFERENTES CAUSAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017, que son ocupados por quienes no tiene mérito y de esta forma continuando la violación de derechos. Me permito informar que la **OPEC 59474** de Ibagué, Regional Tolima se encuentra en esta situación, y el SENA a la fecha no ha reportado esta vacante a la CNSC. La candidata con mayor puntaje no está nombrada actualmente y el cargo se encuentra en provisionalidad:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59474**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	65768228	LEONOR DEL ROCIO	BOLÍVAR CASTAÑO	62.60

Ver Adjunto 6-20182120192045_15919_2018

17. De la misma forma tengo entendido que existen nuevos cargos vacantes por diferentes causas posteriores a la Convocatoria 436 de 2017, cargos NO REPORTADAS, NO OFERTADAS, **DECLINADAS POR ELEGIBLES** Y CARGOS NUEVOS NO REPORTADOS a la CNSC por tanto se presume la existencia de vacantes en las Regionales Boyacá, Cundinamarca, Distrito Capital, Huila, Norte de Santander, **Tolima**, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, san Andrés, Sucre, Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda, Valle, Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés.
18. Que las respuestas dadas por el SENA a los derechos de petición instaurados no fueron de fondo ni precisas ni claras, en las cuales respetuosamente solicité se me informara sobre las vacantes y ser nombrada en ellas. Ver documentos: Adjunto 3 - RESPUESTA SENA a radicado 7-2020-091348-NIS 2020-01-134125-09-2020, Adjunto 4 - Respuesta CNSC N.20212120884281 y Adjunto 5: Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 7-2021-011862
19. Que al ser el SENA una institución nacional con planta global, se presentan diferentes tipos de vacancia durante la vigencia de la Convocatoria 436, **sumado a ello que se han producido entre otros traslados y** los demás contemplados en el Decreto 1083 de 2015
"Artículo 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:
 1. **Por renuncia regularmente aceptada.**
 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional
 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
 6. Por revocatoria del nombramiento.
 7. Por invalidez absoluta.
 8. Por estar gozando de pensión.
 9. Por edad de retiro forzoso.
 10. Por traslado.
 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
 12. Por declaratoria de abandono del empleo.
 13. Por muerte.
 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes"

20. Que lo anterior crea la oportunidad de ser nombrada en alguno de estos cargos ya que el SENA es una institución del orden nacional.
21. Que a la fecha existen cargos equivalentes en el SENA de Vacancia Definitiva aumentado la posibilidad de ser nombrada en alguno de estos cargos de los cuales el SENA no me ha dado información ni ha dado respuestas de fondo, precisas o claras a las constantes peticiones que he realizado.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señor Juez, con respecto a mi actual situación en la cual participe y supere las etapas del Concurso Público de la Convocatoria 436 del 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ocupando el lugar número 2 (DOS) de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta N° 58958 denominación INSTRUCTOR y en espera del cumplimiento de la obligación constitucional de las entidades públicas de proveer los cargos con características funcionales homogéneas o equivalentes en la entidad para este caso el SENA, a través de la lista de elegibles establecidas en dicha Convocatoria.

En vista de las constantes y reiteradas acciones dilatorias por parte de las accionadas en dar respuestas veraces a lo solicitado, añadiendo las respuestas negativas de las accionadas, al no solicitar la autorización para crear y unificar las listas de elegibles vigentes para las mismas áreas temáticas, como es el deber ser y acorde a las diferentes Acciones de Tutela ya falladas por diferentes Tribunales en el Territorio Nacional.

Señor Juez, en mi consideración es irrisoria las respuestas entregadas por el SENA, indicando que dichas vacantes son empleos diferentes bajo el criterio de ubicación geográfica, lo cual no es relevante, ya que el **SENA es una Institución del Orden Nacional**, con una cobertura de 32 departamentos.

Es cuestionable, que en la entidad existan **VACANTES NO REPORTADAS, NO OFERTADAS, DESIERTAS DEBIDO A LA DECLINACIÓN HECHA POR LOS ELEGIBLES O CARGOS NUEVOS CREADOS, generados durante la vigencia de la lista o con posterioridad a la Convocatoria 436 del 2017 como es el caso de las Regionales Boyacá, Cundinamarca, Distrito Capital, Huila, Norte de Santander, Tolima, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, san Andrés, Sucre, Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda, Valle, Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés que se evidencia en los hechos**, para este caso específico los empleos que han surgido con posterioridad a la convocatoria no han sido publicados siendo estos cargos con similitud funcional al que **concurse, en las misma Red de Conocimiento Materiales Para La Industria, Área Temática de Diseño de Productos**. Ha sido desgastante el proceso administrativo a través de mis solicitudes al SENA, con respuestas como qué debo solicitar a cada centro de formación la información sobre las vacantes para poder ejercer mis derechos violados y vulnerados a sabiendas de la misma institución a nivel nacional y que existen a la fecha cargos, equivalentes a la OPEC 58958 siendo posible cubrir las mismas con las listas de elegibles ya que corresponden a igual cargo y grado, la misma asignación salarial, el mismo propósito principal, las mismas funciones específicas, los mismos requisitos de estudio y experiencia y las mismas alternativas a los requisitos para cualquier ubicación geográfica del país, de esta forma entonces, estos cargos con similitud funcional al que **concurse, en las misma Red y Área Temática**.

Estas acciones dilatorias y amañadas, **me causa un perjuicio irremediable**, de la misma forma a los demás elegibles de las listas, para el caso en concreto se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes definitivas, cosa que no está sucediendo en el SENA permitiendo que las vacantes sean ocupadas por personas que carecen de mérito como es el caso, que se puede presumir que son favores políticos, clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Función pública, en contra del Artículo 21 numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificados por el Artículo 93 y confirmados en el artículo 125 de la Constitución Política y diversos fallos de jueces, tribunales, ante la acción negativa y comisorias del SENA al solicitar autorización a la CNSC y de esta forma Actuar con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.

Así las cosas, la amenaza **inminente de un perjuicio irremediable**, ya que de no tomarse medidas urgentes e inmediatas, se me está vulnerando y violando el Derecho a la igualdad puesto que se han generado varias listas generales de elegibles en diferentes áreas temáticas, para cubrir tanto las vacantes definitivas que quedaron desiertas, así como las **NO REPORTADAS, NO OFERTADAS, DECLINADAS POR ELEGIBLES Y CARGOS NUEVOS NO REPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 o las vacantes creadas con posterioridad** a la Convocatoria 436 de 2017, se me vulnera el Derecho al Trabajo y el Acceso a los Cargos Públicos que me corresponde, por contar con un mejor mérito y un mejor derecho, ya que mi puntaje es 82,08 puntos (sobre 100 puntos totales definitivos) colocándome en este momento con el mejor mérito.

Señor Juez es preciso conceder el amparo y la garantías de mis derechos, ya que de lo contrario estas vacantes definitivas generadas con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017, serán ocupadas en contra de los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política que todos los Servidores Públicos Juraron Defender y de algún modo diferente al mérito o hasta que se autorice un nuevo concurso, negando el derecho a acceder a carrera administrativa a todos los demás elegibles en la misma red de conociendo y área temática, así quedarían la listas de elegibles generadas inertes, produciendo un daño cierto, inminente, grave y situación que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material, moral y laboral, se padezca un perjuicio y que su resultado es irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, hago parte de una lista de elegibles, pido que se estudie mi acción de tutela, para que acorde a su criterio su señoría se exija a la CNSC y al SENA, que informen si hay concursantes que no han aceptado el nombramiento y cuantos son, y, en el evento de que algunos concursantes no acepten el nombramiento debe continuar nombrando a quienes siguen y hacen parte del registro de elegibles en estricto orden de mérito, hasta cubrir todas las vacantes ocultas por la entidad.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el cargo solicitado existe y se encuentran varias vacantes en la entidad, por lo cual es un deber legal del SENA, proveerlo en estricto orden de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO:

1. ¿Para el Uso de la lista General de elegibles en los nombramientos de la planta global del SENA, desde el punto de vista del debido proceso y garantía del mérito como principio constitucional es evidente en los hechos que el SENA omitió el criterio de similitud funcional debido a que es aplicada la misma prueba sin discriminación alguna respecto a la ubicación de la vacante? ¿existe acaso una diferencia sustancial entre las OPEC desiertas, las no

convocadas y aquellas en las cuales los elegibles declinaron su aceptación que les impida aplicar la lista General de elegibles?

2. ¿Es viable y acorde en derecho a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos y funciones públicas, en garantía del mérito, que estas vacantes **NO REPORTADAS, NO OFERTADAS, DECLINADAS POR ELEGIBLES Y CARGOS NUEVOS NO REPORTADOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA**, se provean con uso de lista de elegibles general?
3. ¿Es la ubicación geográfica un criterio predominante diferente al Derecho del Mérito, con la cual se determina el acceso al empleo público, desplazando así al artículo 125 superior y desconociendo todo el precedente de unificación de las altas cortes en materia de carrera administrativa y fines del estado?

FUNDAMENTO JURÍDICO

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. A continuación, presento el porqué de la procedencia:

1. Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa NO son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de mis derechos los cuales son vulnerados y amenazados.
2. Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, me vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a mis derechos fundamentales.
3. Mis derechos fundamentales se ven amenazados o vulnerados debido a que soy sujeto de especial protección constitucional.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles del Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada.

MARCO NORMATIVO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones

Artículo 21. Numeral, 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO

Principio general. Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Artículo 130. "Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

LEY 1960 DE 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004", en su

ARTÍCULO 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

" 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

LEY 1960 DE 2019. Que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El proceso de selección comprende:

(...)

(...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Se resalta Subrayado y negrilla fuera de texto).

ACUERDO 562 DE 2016, " Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" Artículos 17, al 23. <https://www.cnsc.gov.co/normatividad/acuerdo-562-de-2016>

LEY 1955 DE 2019 DE 25 DE MAYO DE 2019-PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PND:

La Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad en su artículo 263 establece REDUCCIÓN DE PROVISIONALIDADES EN EL EMPLEO PÚBLICO.

DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos

de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

(Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006)

Decreto 815 de 2018

Decretos 1069 y 1834 de 2015

Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA EN ALTAS CORTES

CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia T-1241 DE 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R, resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y preciso:

- En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evoluciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1.2. y 3.) Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2), o frente al cual el aspirante tienen un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3).
- Aun en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal acceden los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).
- La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firma, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confianza legítimamente en que la administración adoptara los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Concluyo el fallo en mención

Siempre que un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme **y el accionante ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** “ Como cuando ocupo el primer lugar entre los aspirantes” tendrá derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concurso, siempre y cuando tal cargo

exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (Negrilla Fuera del Texto Original).

SENTENCIA SU-913 DE 2009 de la Corte Constitucional, (...)

La Constitución de 1991 señaló, que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes” a él sean los actores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativas – Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¿Es la ubicación geográfica no clarificada dentro del proceso la que determina el acceso a vacantes no convocadas, un criterio diferente?

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la elección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de estos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o las opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, MP Álvaro Tafur Galvis. (Subrayado fuera de texto)

Señor Juez, con el debido respeto, cuestiono ¿Sí la ubicación geográfica no definida si absoluta o relativa es un motivo oculto o arbitrario que en el presente caso está desplazando el mérito y con él al artículo 125 superior? Ahora bien, la Corte Constitucional, ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetivos para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los accionante es objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que POSEE EL MEJOR MERITO.

SENTENCIAS C-588 DE 2009, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación del actor es objetivos y subjetivos tiene a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que en la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, cuando se fijan en forma precisas y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados estos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, pues de nada serviría el concurso si , a pesar de haberse realizado, el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, MP, Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la naturaleza de

dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.” (subrayado fuera de texto)

DECISION

En mérito de lo expuesto, la sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo realizado, el artículo 145 de la ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión “ o inferior” del mismo artículo.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2515-03157-01 (AC), MP.

ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes relevantes de la sentencia página 12.(...)

Sin embargo, como acertadamente lo indico la Sección Cuarta de esta corporación en la primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertadas, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmo la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C-319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o superior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de esta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actor y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista**, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la accionante a sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal. (...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables Magistrados coincidieron en que la Fiscalía violó el debido proceso al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes:

Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL. Magistrada ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia en favor de LEYDI MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

(...) Según ello, y tal como se lo indico la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7 del decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de la lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Lista de Elegibles, para que la CNSC, proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho banco para proveer las vacantes declaradas desiertas. (...)

En este punto la sala deja en claro que el uso de la lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora, sino es una obligación y su deber exigir el uso de la lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.**

(...)

Ahora; la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, **y para aquellos que no alcanzaron a ser nombrados, pasara a integrar la información del Banco Nacional de listas de Elegibles;** Cuyo nombramiento es autorizado en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

De igual manera, puede suceder que se tenga que declarar desierto un concurso para un empleo, situación que se configura cuando, “como lo señala en numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo 159 de 2011” no tuvo inscritos o de aquellos ninguno acreditó los requisitos mínimos exigibles.

(...)

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto

desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...) (subrayada fuera de texto)

(...)III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 2 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado” [20]¹. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales [21]²..

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva [22]³.., haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo [23]⁴...

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso [24]⁵, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]⁶. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

¹ [20] Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

² [21] Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

³ [22] Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

⁴ [23] Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

⁵ [24] Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

⁶ [25] Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por actores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26]⁷.

Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe [27]⁸. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él[28]⁹.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto).

función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

⁷ [26] *Sobrelas reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”*

⁸ [27] Sentencia T-502 de 2010.

⁹ [28] Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011

**SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SUBSECCION "A"**

Radicado No 250000-23-36-000-2017-00240-

01 Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Fallo de segunda instancia, del 27 de Abril de 2017. Providencia en un caso análogo.

Accionante: **DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ,**

Accionadas: Agencia Nacional de Minería, ANM y CNSC. Convocatoria: 318 de 2014.

Esta providencia del H Consejo de Estado, fue tomada como precedente para resolver favorablemente el **Caso análogo de ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA**, también de la convocatoria 436 de 2017 SENA, con el que el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Honorable Magistrada **MERY ESMERALDA AGON AMADO** resolvió las pretensiones en este sentido:

"El caso estudiado por el CONSEJO DE ESTADO guarda analogía con el presente, pues en ambos se pretende la conformación de las listas de elegibles para las OPEC que fueron declaradas desiertas, conformación que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 " por el cual se reglamenta la conformación organización y uso de listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para entidades del sistema General de carrera Administrativa, a las que aplica la ley 909 de 2004" (...)

En el punto **IV. CONSIDERACIONES EL TRIBUNAL PARA RESOLVER LA PETICION DE TUTELA.**

Determinó:

*(...) 3.1. Para resolver la pretensión principal, que **prospera**, el tribunal se apoya en la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A" – CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ – veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). En esta providencia se resolvió un caso que guarda analogía con el presente. Veamos los aspectos relevantes: (...) (negrilla y subrayado en texto).*

Que con respecto de las OPEC que intervinieron en esta providencia, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en las consideraciones al caso concreto determinó:

*(...) Conforme a las normas descritas es evidente, que, en la convocatoria No 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participo para uno de esos cargos identificado con el **OPEC 206944**, sin embargo allí se oferto una vacante, **pero el ocupo él segundo lugar de la lista de elegibles** y quien quedo en primer lugar aceptó el nombramiento.*

*"Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, **igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929**, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería **la lista de elegibles vigente para la entidad** y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC". (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Visto a página 24 de esta sentencia que reposa en la tutela).*

Para resumir señor Juez, en este caso de las vacantes declaradas DESIERTAS, que se trae como referente de que en la convocatoria 436 de 2017 SENA, si es viable la conformación de una lista General, es obvio que las OPEC que en esta providencia estudio el Honorable Consejo de Estado eran de diferentes OPEC, venciendo la tesis que siempre ha tenido la accionada CNSC en la

postura de que de una OPEC, no se puede pretender pasar a otra OPEC, y que finalmente cedió al conformar las listas Generales referidas anteriormente.

Caso específico también se ha dado en otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles para empleos NO CONVOCADOS, a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

1. Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.

2. Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual considero que:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01,

Por medio de la cual la CNSC **consolida y expide la Lista de Elegibles** para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, RESOLUCIÓN № 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, DE LA CNSC, RESOLUCIÓN № 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, la cual da cumplimiento al fallo en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, donde:

“... Dirección Administrativa de Carrera Administrativa de la CNSC realizó el Estudio de Equivalencia ordenado, el cual hace parte intrínseca de este acto administrativo, donde concluyó que el empleo identificado con el código OPEC No. 140354, que cuenta con dos (2) vacantes en diferente ubicación geográfica es equivalente a la OPEC No. 60194, respecto de la cual se conformó Lista de Elegibles mediante la Resolución No.20182120136135 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018 publicada el 26 de octubre de 2018, con firmeza total

del 23 de agosto del 2019, de la cual hace parte la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS quien ocupó la posición No. 5.

Las dos (2) vacantes definitivas ubicadas en Mosquera (Cundinamarca) y Cali (Valle del Cauca) del empleo identificado con código OPEC No. 140354, que fueron reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, presentan características análogas a las previstas por el SENA para el empleo con código OPEC No. 60194 (ubicado en Bogotá, D.C.), denominado Auxiliar, Grado 2, ofertado en el proceso de selección por mérito, esto es, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un "mismo empleo", como se indica en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020", complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual:"

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subraya y negrita fuera de texto)

Esta RESOLUCIÓN No 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, dirime y da **solución de fondo a una situación igual a la por mi invocada**, ya que me encuentro de primer lugar en la Lista General de Elegible para las vacantes de Diseño de Productos, aún vigente al día de hoy y existen vacantes adicionales equivalentes reportadas y no reportadas por el SENA en el área temática de Diseño de Productos, en diferente ubicación geográfica, como es el caso la regional Distrito Capital, regional Antioquia, regional Cali, regional Atlántico.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-07-002-2020-00155, AUTO No 0082 DE 2021 de fecha 04-02-2021 Radicado 20212120000824, DE LA CNSC

AUTO No 0082 DE 2021 de fecha 04-02-2021 Radicado 20212120000824, dada por la CNSC, la cual da cumplimiento al fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL ordenó:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, origen y contenido relacionados en el cuerpo de este pronunciamiento, y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad de Norleida Campo Quiroz. En consecuencia **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.- y al Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A.-, que a través de sus representantes legales y en el marco de sus competencias, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen el estudio de equivalencia y verifiquen la correspondencia entre los empleos identificados en la planta global del S.E.N.A, área temática de emprendimiento de la red institucional de pedagogía, respecto del empleo denominado instructor con O.P.E.C. 59.033

grado 1º. De resultar positivo el anterior estudio, dentro de los diez (10) días siguientes efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, así como de los coadyuvantes José Ferney Montes Moreno, Damaris Gómez Díaz, y Cristian Felipe Salinas Cruz si están dentro de la misma lista de elegibles, o están postulados al mismo cargo de esta y cumplen los demás requisitos de puntaje para el efecto.”

En la parte considerativa indicó:

“En este punto es importante aclarar que, si bien la lista de elegibles feneció el 15 de enero del presente año, toda vez que conforme con lo señalado en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, la misma “Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación...”, y esta solo estuvo vigente entre el 15 de enero de 2019 y el 15 de enero de 2021, dado que la Resolución N° 20182120178195 se publicó en la fecha inicialmente indicada, lo cierto es que, como la accionante formuló la presente acción de amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia, esto es, el 6 de noviembre de 2020, **es evidente que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso bajo estudio.**”

Además:

“Las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales permiten inferir que a Campo Quiroz le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable. Es importante señalar que en la misma providencia, esa colegiatura advirtió que los conceptos de la C.N.S.C “gozan de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. Artículo 130)”, razón por la cual aceptó el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en el que se determinó que la lista de elegibles expedida en un proceso de selección aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019, debía ser usada para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos (...) Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4º de 1913 disponen que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que esa disposición legal fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019 además este es un tema que ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional.

En ese contexto, se debe revocar el fallo impugnado y, en su lugar, **amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad invocados por la demandante**”. (negrilla fuera de texto)

Fallo de impugnación atendida por el
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE ORALIDAD
Acción de Tutela, Radicado 05001-33-31-016-2021-00177-00 del
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“(…) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos y funciones públicas invocados por la señora CAROLINA MALDONADO OMAÑA

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59649 (sic), al cual concursó la accionante.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 59649 (sic), tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019. CUARTO. Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. (...)”

**Impugnación atendida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C,
Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado 2019-00053-02
en los siguientes términos:**

Accionante DELKA VELASCO GONZÁLEZ

Accionadas Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil,

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, - Sala de Familia, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 56054338, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar las Listas Generales de Elegibles para los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 01, declarados desiertos en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir al SENA las Listas Generales de Elegibles que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos. (...)”

**FUNDAMENTO DE LA VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES
Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Violación al Derecho a la Igualdad. Art. 13 de la C.P. No hay trato igualitario en el SENA, ni en la CNSC, con el uso de listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436, he superado un concurso de méritos, tengo una puntuación que me da a posición en la lista de elegibles y existen vacantes **NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA** a las cuales podré acceder en cumplimiento de requisitos mínimos de acuerdo a la posición de mérito, se generan listas para unas áreas u OPEC, pero para otras no.

Violación al debido Proceso. La violación al debido proceso, artículo 29 superior; son violados por la CNSC y el SENA, ya que desconocen lo normado en la Ley 1960 de 2019, (...) las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes **NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la

misma Entidad. NO HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTES EQUIVALENTES, SINO LOS “MISMOS EMPLEOS”, SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho. Es de anotar que el SENA y la CNSC no me han dado un trato justo equitativo e igualitario al negarse a proveer un cargo de los NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA, siendo de la misma convocatoria 436 de 2017. Se niegan a una elaboración y uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles para acceder a cargos en periodo de prueba, que me permita ingresos laborales estables para una vida digna, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido se me proteja este derecho.

Violación al Derecho al Trabajo. Al no dar uso a la lista de elegibles de la convocatoria 436, existiendo vacantes NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA, y revisar cumplimiento de requisitos y méritos no me posibilitan acceder a un empleo en periodo de prueba.

Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. Consagrado en el artículo 83 superior. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-06 Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Tengo como concursante después de haber superado un riguroso concurso de méritos, y estar en una lista de elegibles la convicción de poder acceder a un cargo en carrera administrativa, previo cumplimiento de requisitos mínimos y mejor mérito y mejor derecho, incluyendo una mayor posición meritatoria que otros, lo que no es aceptado, ni permitido, ni provisto por las accionadas, limitado irrestrictamente a una lista en una ubicación geográfica, con una posibilidad efímera de que se genere allí una vacante en la misma lista o que la entidad mantenga legalmente los perfiles sin modificarlos a voluntad y conveniencia cuando se genere una VACANTE NO CONVOCADA, como ya se ha visto en otras especialidades.

Violación al Derecho al mérito. Artículo 125 de la Constitución Política con el cual los ciudadanos pueden acceder a cargos públicos con transparencia y formar parte de la administración del Estado, al ocupar en el concurso de mérito el primer puesto como actual sucede en particular.

Violación A Los Derechos Humanos y tratados internacionales ratificados por Colombia, Ya Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y también toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo y la Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

MESA DE LA MERITOCRACIA EN EL EMPLEO PUBLICO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Mesa de la Meritocracia en el Empleo Público, logró un acuerdo para que 91 entidades del gobierno nacional destinen \$86.000 millones de pesos para la convocatoria de concursos que permitan proveer los empleos que se encuentran en provisionalidad, y asegurar que en 2022 el 100% de esas plazas estén ocupadas por servidores de carrera. Publicado en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/En-2022->

[todos-los-cargos-de-carrera-deberan-estar-ocupados-por-quienes-ganaron-los-concursos - Procuraduria.news](#)

FUNCION PUBLICA

El director de Función Pública también destacó el impacto de la ley 1960 de 2019 sancionada recientemente por el presidente de la República, Iván Duque, y que permitirá la modernización del empleo público. “Esta reforma, permite la movilidad en la carrera administrativa, a través de concursos cerrados de ascenso, que hoy en la práctica no se aplican. Así mismo, viabiliza el derecho a la capacitación para los empleados provisionales y busca aplicar el concurso de méritos mixto, estableciendo la posibilidad de convocar a concurso cerrado o de ascenso el 30% de las vacantes a proveer y por concurso abierto el 70% de las vacantes restantes”, anotó Fernando Grillo. Publicado en <https://www.funcionpublica.gov.co/-/pacto-de-la-mesa-de-meritocracia-fortalecera-el-empleo-publico-en-el-estado>

MEDIDA CAUTELAR

Señor JUEZ, respetuosamente solicito se decrete medida cautelar y sea suspendida la Convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, respecto a la presente hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar producir un perjuicio irremediable sobre mi persona teniendo en cuenta que la convocatoria 436 de 2017 se encontraba aún vigente al momento de instaurar mis reiterados derechos de petición.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los Derechos conculcados del Accionante DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1. C.P.), DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.), DERECHO DE PETICION (Art.23. C.P.), DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO (Art. 40 NUMERA 7 Y ART. 125 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art. 29 C.P.), GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD y los que el despacho considere pertinentes basado en que el accionante supero todo el proceso de la convocatoria y se encuentra como elegible en una de las listas ofertadas en la convocatoria 436 de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR que, en el plazo que considere su señoría, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código **OPEC No 58958 Nivel: Instructor, Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010**, al que concurse o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y los que fueron creados con posterioridad a la convocatoria 436 en los que se encuentran provisionales

Acto seguido, de hallarlos, en el término prudente se solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles.

Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

TERCERO. Teniendo en cuenta la Ley 1960 de 2019, solicito se **ORDENE** se corra la lista de legibles y se adelante el procedimiento respectivo, para suplir los cargos de INSTRUCTOR, por lo que deberá la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remitir al SENA, la lista de elegibles vigentes para la entidad; y será obligación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, nombrarme ya que ES EVIDENTE QUE cumplo con los requisitos establecidos para los empleos declarados vacantes equivalentes a la vacante que concurse.

CUARTO. Una vez realizado el NUEVO estudio técnico de equivalencia funcional **ORDENAR** a la CNSC y al SENA que en termino de veinticuatro (24) horas, hacer consolidación de una NUEVA Lista de Elegibles para ocupar los empleos vacantes relacionados con las OPEC 58958 y 59474, como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

QUINTO. Realizado lo anterior, **ORDENAR** al SENA que en el término de Veinticuatro (24) horas, siguientes al recibido de la autorización para el uso de la nueva lista general de elegibles se efectuó el estudio de cumplimiento de requisitos mínimos y **se proceda al nombramiento y notificación de la Accionante MARTHA LUCIA CHAVES NIÑO**, al tener el mejor derecho al mérito y cumpliendo la **normatividad vigente, proceda dentro del término de ley, adelantar tramite de posesión e inicio del periodo de prueba** en una de las **vacantes disponibles** a nivel nacional de la **Red de Conocimiento MATERIALES PARA LA INDUSTRIA, Área Temática de Diseño de Productos**, Nivel: Instructor, Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010, cualquiera sea el caso (no ofertados, no reportados, nuevos empleos generados en esta misma área temática surgieron con posterioridad a la convocatoria, entre otros).

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente ACCION DE TUTELA en la página de la CNSC y vincular a **todas personas interesadas en las vacantes** para que ejerzan su derecho a la Defensa.

SEPTIMO: Que mientras se cumpla con la sentencia y hasta tanto no se dé el goce efectivo de los derechos amparados, se **ORDENE** a la CNSC y al SENA suspender el vencimiento de las listas de elegibles junto con la Convocatoria 436 de 2017, según el ARTÍCULO SEXTO: La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en al artículo 58 del Acuerdo 2017100000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Y de esta forma previendo que NO se me cause un perjuicio irremediable como se pretende hacer por la posible mora y acciones dilatorias en el estudio y actividades administrativas y financieras que pregonan el SENA y la CNSC.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

1. Adjunto 1. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120187005 DEL 24-12-2018
2. Adjunto 2. RESPUESTA CNSC 0201020502211- 120206000662142_00006
3. Adjunto 3. RESPUESTA SENA a radicado 7-2020-091348-NIS 2020-01-134125-09-2020
4. Adjunto 4. Respuesta CNSC N.20212120884281
5. Adjunto 5. Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 7-2021-011862
6. Adjunto 6. 20182120192045_15919_2018

ANEXOS

1. Anexo 1. MANUAL DE FUNCIONES DISEÑO DE PRODUCTOS.
2. Anexo 2. Resolución No. 12445

NOTIFICACIONES

Accionante **MARTHA LUCIA CHAVES NIÑO**
Dirección: Calle 54 # 22-28 Apartamento 101C, Edificio COASMEDAS 4, Bucaramanga, Santander.
Celular: 3017137501
Correo Electrónico: tuchalucia@gmail.com, martucha78@hotmail.com, martha_chaves@misena.edu.co, mchavesn@sena.edu.co,

Accionados Servicio Nacional de Aprendizaje SENA;
Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co

Dr. Jorge Eduardo Londoño Ulloa
Director General del SENA o quien haga sus veces
Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co

Dra. Natalia Pedraza Moreno
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – SENA o quien haga sus veces
Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC
Carrera 16 No 96-64 Piso 7 – Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dr. Fridole Ballen Duque,
Presidente o quien haga sus veces
Carrera 16 No 96-64 Piso 7 – Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

VINCULADOS Dr. WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa
Carrera 16 No 96-64 Piso 7 – Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
infoimp@procuraduria.gov.co
Participantes Convocatoria 436 de 2017

Quedo atenta a su respuesta

Cordialmente



MARTHA LUCIA CHAVES NIÑO
C. C. No. 37511427